

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que la abogada MERCEDES SUAREZ MUÑOZ, allega el poder que le fuera otorgado por la señora MARIA DEL SOCORRO GALEANO JIMENEZ, además contesta la demanda con solicitud de medidas cautelares y la solicitud de la señora GALEANO JIMENEZ, se le conceda amparo de pobreza.

De igual manera la apoderada del señor RUBEN DARIO NAVAS PEREZ, comunica que recibió por parte de la apoderada MERCEDES SUAREZ MUÑOZ, mensaje de datos del poder, la contestación y la solicitud de amparo de pobreza y solicita se tenga por notificada a la demandada. Para proveer. -

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Auto No.:	309
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Rubén Darío Navas Perez
Demandado:	María del Socorro Galeno Jiménez
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00176-00
Providencia:	Auto tiene por notificada la demandada y emplaza acreedores de la sociedad conyugal

1. Visto el informe que antecede se tendrá por surtida la notificación de la señora MARIA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, se reconocerá personería a la apoderada MERCEDES SUAREZ MUÑOZ.

2. Se allegó además escrito mediante el cual se contestó la demanda y se solicitó como medidas provisionales y cautelares, las siguientes:
 - 2.1. Embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 40B No. 48A-31 Barrio el Vallado de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-171037, que fue adquirido por el señor RUBÉN DARÍO NAVAS PÉREZ, mediante escritura pública 1868 de 13 de julio de 2009; de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble antes descrito y del establecimiento de comercio denominado CONSTRUNAVAS S.A.S., Nit 900505408-4 y que se solicite al Registrador se abstenga de inscribir nuevos embargos.
 - 2.2. Que se garantice el pago de los alimentos a la cónyuge MARIA DEL SOCORRO GALEANO JIMENEZ, en atención a que hay dos (2) cuotas pendientes de pago.
 - 2.3. Que se decrete la medida señalada en el numeral 5, literal c, del artículo 598 del Código General del Proceso, dando aviso a las autoridades de inmigración, para que el demandante no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación anterior.

En primera instancia resulta improcedente el escrito de contestación de demanda, facultad que no es dada en la Liquidación de Sociedad Conyugal, por corresponder este trámite a los procesos liquidatarios, contemplados en la Sección Tercera – Título I del Código General del Proceso, pero si es procedente entrar a definir sobre las medidas provisionales y cautelares solicitadas por la partes demandada que se evaluarán en el orden en que fueron presentadas las mismas.

- A. Medida de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro matricula inmobiliaria 370-171037 a nombre de RUBÉN DARÍO NAVAS PÉREZ, mediante escritura pública 1868 de 13 de julio de 2009; de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble carrera 40B No. 48A-31 Barrio el Vallado de Cali y del establecimiento de comercio denominado CONSTRUNAVAS S.A.S., Nit 900505408-4.

No es procedente decretar esta medida, en atención a que nada se dijo sobre si los mismos se tratan de bienes objeto de gananciales, numeral 1 de artículo 598 del Código General del Proceso, por fuera de que no se determinó cuáles son los bienes muebles y los enseres que se halla en la vivienda.

B. Que se garantice el pago de los alimentos a la cónyuge MARIA DEL SOCORRO GALEANO JIMENEZ.

Al respecto, no es procedente en el trámite liquidatorio, decretar medida provisional para el cumplimiento de la cuota alimentaria pues tal exigencia es del fuero del tramite ejecutivo, pues tratándose de alimentos, contenidos es una obligación exigible y cuyo incumplimiento se viene dando en el tiempo, debe adelantarse el tramite judicial correspondiente para la logra su cumplimiento a través del mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso.

C. Que se decrete la medida señalada en el numeral 5, literal c, del artículo 598 del Código General del Proceso, dando aviso a las autoridades de inmigración, para que el demandante no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación anterior.

Respecto a la presente medida, considera el Despacho que no es viable decretar lo dispuesto en el literal c, del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, simplemente porque no se encuentra fundamentos de fondo para ordenarla, toda vez que la obligación alimentaria ya fue definida en la Sentencia 32 de 14 de abril de 2021, que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y determinó en su numeral TERCERO, sobre las obligaciones mutuas.

Tampoco es de recibo declara la restricción de la salida del país del señor RUBÉN DARÍO NAVAS PEREZ, en atención a que este tipo de medidas no está contemplada en procesos liquidatorio.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas no se accederá al decreto de medidas provisionales y cautelares solicitadas por la parte demandada por improcedente.

3. Por último, se recibe mensaje de datos de la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza debido a sus precarias condiciones económicas, no le permiten asumir los costos y gastos del proceso.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se avizora que la solicitud de amparo de pobreza, reúne los requisitos exigidos, el Juzgado considera procedente concederlo, sin necesidad de designar apoderado en atención a que ya otorgó poder a la apoderada que la representará en el proceso.

4. Atendiendo lo dispuesto en inciso 6 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor RUBÉN DARÍO NAVAS PÉREZ y la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, por notificada personalmente, del auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal, adelantada por el señor RUBÉN DARÍO NAVAS PÉREZ, el 5 de septiembre de 2023, quien surtido el termino de traslado contestó y solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio MERCEDES SUAREZ DE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.258.792 y tarjeta profesional 92361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, para los efectos legales y los expresamente otorgados en el poder.

TERCERO: NO CONCEDER las medidas provisionales y cautelares, solicitada por la apoderada de la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, por las razones expuesta en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER a la señora MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, beneficio de Amparo de pobreza, consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso. *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenando en costas”.*

CINCO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que existiera entre los señores RUBÉN DARÍO NAVAS PÉREZ y MARÍA DEL SOCORRO GALEANO JIMÉNEZ, atendiendo lo dispuesto en el en inciso 6 del artículo, 523 del Código General del Proceso, habrá de surtirse como lo dispones en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/12/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 024

EN LA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON